

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Ref: Rad. No. 2022-0041, verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho de WILLIAN GUZMAN GUZMAN contra CARLOS ANDRES MAHECHA MELO y herederos indeterminados de ELOINA MELO.

Asunto

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación propuesto por la parte demandada determinada en el asunto de la referencia, en contra del auto del 13 de octubre de 2.022.

Consideraciones

La parte accionada y recurrente, luego de relacionar ciertos fallos procedentes de la Secretaría del Despacho en lo que atañe a la notificación de la providencia mencionada en el introductorio, se da a expresar su desacuerdo respecto de la negativa del Juzgado a recaudar el dicho de todas las personas que fueron relacionadas por ella para acreditar los fundamentos de hecho encaminados a obtener la denegación de las pretensiones de la demanda. En resumidas cuentas, la necesidad de recaudar los dichos de todos los ciudadanos llamados por parte de la bancada del señor CARLOS ANDRES MAHECHA MELO, se justifica en los puntos que se procede a transcribir:

“1.2 Sea lo primero indicar que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 212 del C.G de. P, al momento de la enunciación del objeto de la prueba se indicó en cada uno de los testigos lo atinente a desvirtuar algunos hechos indicados en la demanda, así como los distintos domicilios que tuvo a la señora MELO, dentro de la ciudad e Bogotá y Villeta que puedan permitir a su despacho establecer la inexistencia de la supuesta convivencia marital, por manera.

“1.3 Así como, podrán indicar los testigos elementos probatorios sobre los requisitos que demanda declaratoria de la Unión Marital y por ello, es transcendental la recepción de la totalidad de los testigos y la admisibilidad del decreto de la prueba testimonial, en tanto, que la misma fue solicitada dentro de la oportunidad para ello y cumplimiento con los elementos de que trata el artículo 212 del C.G del P, por ser este un medio lícito, se indica su objeto, siendo conducente y pertinente.

“1.4 Nótese como en el objeto de la prueba se habla de distintos domicilios, tiempos, así como las personas que verdaderamente convivieron y a atendieron a la causante y que le permitirán a su despacho desvirtuar elementos como singularidad y permanencia, por manera que todos los testigos van a indicar sobre la NO convivencia alegada como se afirma para no decretar la prueba en la misma forma como se hizo con los testigos de la parte actora.

“1.6 Por su parte, la delimitación de la prueba testimonial que se pretende con la decisión impugnada no es procedente en esta clase de procesos, ya que se trata de un proceso declarativo – verbal, en el cual, conforme lo establecen los artículos 372 y 373, la única limitación de la prueba corresponde al artículo 168 del C.G del P sobre la ilicitud de la prueba, pero no la limitación que se impone el en auto recurrido que es propia y procedente únicamente para los procesos verbales sumario y bajo lo establecido en el artículo 392 del C.G. del P, cuyo decreto son dos testigos por hecho.

“1.7 No existe ningún fundamento legal para que sin siquiera existir un pronunciamiento del objeto del proceso y a pesar de haber cumplido con los requisitos que la ley procesal impone en el artículo 212 del C.G. del P, sin siquiera haberse fijado el litigio de manera indirecta se asuma una posición de negarse de plano el decreto de pruebas testimoniales vitales para el proceso.”

Y sobre la negativa del Despacho a librar ciertos oficios, la recurrente expresó lo siguiente:

“2.1 De otra parte, en segundo reparo al auto de decreto de pruebas corresponde a abstenerse de decretar la prueba documental solicitada a través de oficios, habida cuenta, que no existe ningún razón para que el decreto de estas pruebas quede postergada para el día en que su despacho conforme lo menciona en el numeral 5) para el 29 de noviembre de 2022, se van a practicar las pruebas y se va a dictar el fallo, sin que la prueba se alcance a practicar, puesto que tan solo en ese momento procesal su despacho va a decidir si la decreta o no.

“2.2 Señor Juez, la solicitud de pruebas de oficios se hizo en cumplimiento de lo establecido en el artículo 173 del CAI COMPENSAR EPS y CONVIDA EPS REGIMEN SUBSIDIARIO, respecto de la remisión del derecho de petición y que por tratarse de una información personal no fue posible obtenerla directamente, siendo procedente el decreto de la misma.

“2.3 Estas pruebas de igual forma que los testimonios pedidos son conducentes y pertinentes, puesto que se busca demostrar ninguna afiliación entre la causante y del demandante en condición de beneficiario de la EPS e incluso, que la demandante tenía una afiliación como cabeza de familia y quienes eran sus beneficiarios.

“2.4 Lamentablemente su despacho no decreta la prueba y no da ninguna justificación a ello, sin poder controvertir la decisión, pero con gran temor, que para el día de la audiencia se deniegue la prueba, por estar en la audiencia de juzgamiento.”

Para resolver el ataque descrito por demás en extenso, debe seccionarse la materia del debate en dos aspectos: (i) La prueba testimonial; (ii) La prueba por oficios.

(i) Sobre la prueba testimonial.

Entonces, abordando el primer aspecto, esto es el relativo al decreto de la prueba testimonial, es imprescindible decir que tal tarea está sujeta a lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso. La norma en mención reza lo siguiente:

“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

“El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso”.

Entonces, la cuestión notoriamente se relaciona con el número de declarantes suficientes para construir cierta certeza sobre un hecho determinado por una de las partes en el proceso. Y la respuesta a tal interrogante evidentemente no aparece en el texto legal que se ha dado a la tarea de transcribir, pero bien puede decirse que dos o tres de aquellos son suficientes para tal menester. De hecho, no se trata de la cantidad

de declarantes para acreditar una situación fáctica, sino que se obedece a la calidad de aquellos para cristalizar el objetivo.

En el texto de inconformidad machaconamente se insiste que, amén de solicitar el decreto de la recepción del nutrido número de declarantes acatando las previsiones de ley para ello, todos ellos se enfilan a deponer sobre lapsos diferentes en que, a juicio de la parte actora, tuvo lugar la unión marital de hecho debatida en el entuerto y es por ello que todos deben recaudarse.

En tal sentido conviene revisar nuevamente los pedimentos probatorios de carácter testimonial hechos en el mismo sentido o con el mismo objetivo, así:

Respecto de JHUNIOR ALEXANDER SEPULVEDA BEDOYA, se dice que va a declarar sobre los hechos *“narrados en el escrito, en los hechos a la existencia convivencia marital por GUZMAN, la del vínculo por falta de lecho, techo”*. Es decir, el declarante se enfila a negar por completo la convivencia descrita en el texto de la demanda y ello por supuesto respecta a todo el tiempo en que la parte actora predica se desarrolló la totalidad de la convivencia.

Respecto de DANIELA HERNANDEZ TRIANA, al igual que en el anterior, se afirma que ella va a declarar sobre *“los hechos narrados en el presente escrito, en especial los hechos referentes a la inexistencia de la convivencia marital con el señor GUZMAN, la inexistencia del vínculo marital por falta de elementos de lecho, techo y mesa”*. Quiere ello decir que, como sucede con el ciudadano anteriormente mencionado, ella también va a declarar negando por completo la convivencia descrita en el texto de la demanda y ello por supuesto respecta a todo el tiempo en que la parte actora predica se desarrolló la totalidad de la convivencia.

Respecto de CLAUDIA ISABEL NAVAS MELO, al igual que sucede con los declarantes anteriores, va a verter su dicho sobre *“los hechos narrados en el presente escrito, en especial las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la convivencia sola realizada por la señora MELO en la casa 33 a inicios del año 2018 y la falta de vinculo marital, la falta del elemento de singularidad ulación (sic) económica que ejercía el señor GUZMAN”*. Quiere decir lo anterior que, a la declarante le consta la carencia de convivencia total, pero va a hacer énfasis en ciertas situaciones acontecidas a partir de los albores del año 2.018.

Respecto de BLANCA EDELMIRA DAZA MORENO, con idéntico sentido que en las declaraciones anteriores, va a referirse sobre *“la inexistencia de una convivencia entre el señor GUZMAN y la señora MELO”*.

Y finalmente, en lo que atañe al presente ejercicio argumentativo, la señora DIANA MARITZA TORRES DAZA, en el mismo sentido de los ciudadanos anteriores, va a declarar *“sobre la convivencia de la señora MELO y ella en Bogotá durante los años 2015 al 2018 y como desde el año 2019 en adelante la señora melo no tuvo vinculo marital con ella y la relación de noviazgo del señor GUZMAN sin que no fuera una convivencia marital”*.

Como puede verse, todos los declarantes se enfilan a decir que no existió la convivencia invocada en la demanda durante todo el lapso temporal que allí se indica, luego claramente con el recaudo de tres de aquellos va a ser suficiente para demostrar el punto.

Ahora bien, notorio es que si con el dicho de tres de los ciudadanos convocados por el extremo pasivo no fuere suficiente, claramente el Juzgado puede proceder a ordenar el recaudo de los restantes, tal como se autoriza en el numeral 10 del artículo 372 del Código General del Proceso.

En las condiciones expuestas, se modificará la decisión de marras, pero solo enfilada a recaudar el dicho de los cuatro ciudadanos a los que se acaba de hacer referencia.

(ii) Sobre el pedimento de oficios.

Muy contrario a lo expresado por la recurrente, los oficios pretendidos por ella no han sido denegados, sino que su decisión se ha postergado para la fase correspondiente de la audiencia inicial. Ello como lo autoriza el ya mencionado numeral 10 del artículo 372 del Código General del Proceso.

En tales condiciones, tampoco se modificará el proveído cuestionado.

Finalmente y no de menor importancia, en lo que toca a la alzada invocada y dado que se tomaron medidas frente a medios probatorios pendientes, se concederá aquella en el efecto devolutivo (*en cuyo caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia ni el curso del proceso*). Lo anterior haciendo eco del numeral 3 del artículo 321 del Código General del Proceso, en armonía con el inciso cuarto del canon 323 de la misma obra.

1. Modificar el auto del 13 de octubre de 2.022, y por ende se decreta la recepción del dicho de los señores JHUNIOR ALEXANDER SEPULVEDA BEDOYA, DANIELA HERNANDEZ TRIANA, CLAUDIA ISABEL NAVAS MELO, BLANCA EDELMIRA DAZA MORENO y DIANA MARITZA TORRES DAZA. Por ende, sus dichos serán recaudados en la audiencia inicial.

En todo los demás, se confirma el proveído cuestionado.

2. Se concede la apelación propuesta en el efecto devolutivo ante el Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Civil Familia. Para dicho efecto, se ordena a la Secretaría del Despacho remita copia del asunto al Superior.
3. Dado que la alzada se concede en el efecto devolutivo y para que tenga lugar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso en el asunto, se señala la hora de las 10:00 a.m. del 12 de enero de 2.022.

Cítese a las partes virtualmente por Secretaría. La citación de cada testigo es de cargo de cada involucrado o cada parte interesada.

Para realizar la audiencia se hará uso del aplicativo TEAMS. Por ende, el señor Citador adscrito al Juzgado deberá convocar a todos involucrados en la litis para que participen en la diligencia, por lo cual, se les hace saber que deberán estar provistos de un dispositivo electrónico que admita el uso de la referida aplicación,

bien sea teléfono inteligente, tableta o computador, con micrófono y cámara habilitados.

Notifíquese,

Firmado Por:
Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23e0d6d63d7d13ab5bca8819cd808842e53c8c596d0c5d64cf0a8fb3d60adfa7**

Documento generado en 14/12/2022 03:32:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>